



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), agosto ocho de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	LUZ ÁNGELA ISAZA DUQUE y OTRO
EJECUTADO	NELSON ANTONIO ACEVEDO ALARCÓN
RADICADO	NRO. 05001 31 10 002 2022-00260 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0332 DE 2022

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Quinta Mixta de Decisión, M.P. Sergio Raúl Cardoso González, en proveído del día 24 de junio de 2022.

En consecuencia, al estar ajustada a derecho la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, presentada por la señora **LUZ ÁNGELA ISAZA DUQUE y DAVID ANDRÉS ACEVEDO ISAZA**, a través de la Defensoría Pública, frente al señor **NELSON ANTONIO ACEVEDO ALARCÓN**, se procederá a librar el mandamiento de pago deprecado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del CGP que se entenderá por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibídem prescribe que, presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la aquél considere legal.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código

General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor **NELSON ANTONIO ACEVEDO ALARCÓN**, y a favor de la señora **LUZ ÁNGELA ISAZA DUQUE** y **DAVID ANDRÉS ACEVEDO ISAZA**, por el equivalente a 28.74 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la fecha de su cancelación, por concepto de perjuicios materiales y morales, a favor de aquéllos, conforme a la providencia del día 16 de junio de 2009, emanada del Juzgado Cuarto Penal Municipal.

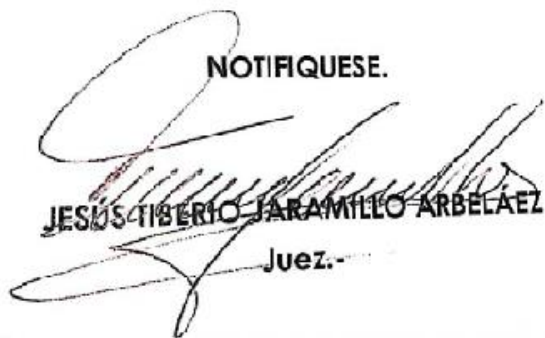
SEGUNDO: **CONCEDER** al ejecutado, de acuerdo con los artículos 431 y 442, del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para pagar, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento, para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia al ejecutado, en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Considerando que la petición de amparo de pobreza solicitada por los señores **LUZ ÁNGELA ISAZA DUQUE** y **DAVID ANDRÉS ACEVEDO ISAZA**, cumple los requisitos señalados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, los que en efecto consagran, que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándoles en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; es procedente conceder el **AMPARO DE POBREZA** solicitado, pues se colman las exigencias de que tratan los citados artículos, habida consideración de que su solicitud se entiende bajo los parámetros del juramento, a quienes en consecuencia se les exonera del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos propios de la actuación, además, de la condena en costas.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución del poder que realiza la Dra. PAUA ANDREA CASTAÑO ARANGO en la Dra. **ELIZABETH SARASTY PETREL**, identificada con la C.C. 26.535.164 y T.P. Nro. 92056 del C. S. J., adscrita a la Defensoría Pública. Ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75, inciso 6º, del Código General del Proceso. En consecuencia, ésta continuará representando a los señores **LUZ ÁNGELA ISAZA DUQUE** y **DAVID ANDRÉS ACEVEDO ISAZA**, en los términos del mandato inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-